



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Verbal Reivindicatorio
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00232-00

Subsanada en legal forma y reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C. G. P. se **ADMITE** la presente demanda promovida por **LUZ STELLA BELTRÁN RODRIGUEZ** en contra de **AMPARO HORTUA**.

A la presente actuación se le dará el trámite del proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**.

De la demanda y los anexos, córrase traslado por el término de 20 días a la parte demandada.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G.P. y las modificaciones introducidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ALBERTO OSORIO BELTRÁN**, como apoderado judicial de la parte demandante.

En lo que respecta a la inscripción de la demanda la misma se **NIEGA** como quiera que si lo pretendido es la *reivindicación del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-736629*, la titularidad del dominio recae en la demandante.

Por lo tanto; la medida cautelar de inscripción de demanda no es procedente en los procesos reivindicatorios como quiera que no cumple con los requisitos del numeral 1º del literal a, del artículo 590 del C.G.P., pues la inscripción de la demanda es dable cuando el derecho que se pretende es el de **dominio u otro derecho real principal** como el de usufructo¹, situación que no sucede aquí pues el derecho soslayado es el de posesión.

De paso, también diremos que es imposible encausarla en la hipótesis del literal c del artículo 590 del C.G.P., pues tal precepto simplemente indica que el juez del conocimiento

“podrá decretar “cualquier otra medida (distinta de la inscripción de la demanda, del embargo y del secuestro cuya regulación quedó establecida en los literales a y b de la misma disposición) que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio...”

(...)

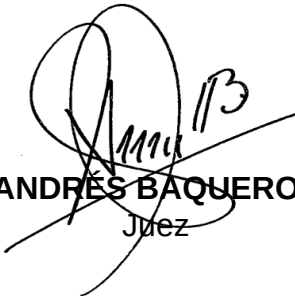
Ha de verse, además que una interpretación contraria a la que aquí se ofrece, daría al traste con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos, pues, en últimas, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C.G. del P. C (sic)., si se permitiera, indiscriminadamente, el

¹ Sobre el tema véase el libro Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, segunda edición de Jorge Forero Silva. Editorial Temis.



decreto de embargos y secuestros desde la admisión de la demanda en procesos que ostenten la referida naturaleza.”²

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

CAB

Decisión 2 de 2.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 69 fijado hoy 18 de mayo de 2021 a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breaky
Secretario

² Auto del 7 de marzo de 2017, M.P. Dr. Oscar Fernando Yaya Peña, al interior del proceso 11001-31-03-016-2016-0004-01.